

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 27 de abril de 2023. En la fecha paso al señor Juez, Provea lo pertinente teniendo en cuenta que el Auto No. 153 del 10 de febrero del año que transcurre, mediante el cual se requiere a la parte actora cumpla con su carga procesal, fue notificado y publicado virtualmente por estado electrónico No. 022 del 13 de febrero de 2023, y revisado el correo institucional del Despacho minuciosamente, no se ha recibido comunicación alguna por la parte actora, ni por su apoderada judicial.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ  
Sustanciadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**POPAYÁN CAUCA**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán - Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 612**

Proceso: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00351-00**  
Demandante: **RODRIGO JOSE RIVERA MOMPOTES**  
Demandado: **DIANA MARCELA RIVERA**

**ASUNTO A DECIDIR**

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º, del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, interpuesto por **RODRIGO JOSE RIVERA MOMPOTES**, en contra de **DIANA MARCELA RIVERA** a fin de estudiar si es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Mediante proveído No. 153 del 10 de febrero del año que transcurre, mediante el cual el despacho observa que la diligencia de notificación personal al demandado no se hizo en debida forma, para lo cual se ordenó requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, relacionada con las

gestiones tendientes a surtir la notificación en debida forma a la parte demandada, señorita DIANA MARCELA RIVERA, para lo cual se le concedió el termino de 30 días.

Tal requerimiento, se hizo con anotación por estado electrónico conforme puede ser verificado en la Página web de la Rama judicial, sin que la parte actora, se pronunciara o hiciera diligencia alguna al respecto.

En ese contexto no se vislumbra actuación alguna desde la providencia antedicha, y por tanto, no puede permanecer indefinidamente en suspenso en la Secretaria del Juzgado, por constituir en primer lugar una carga para el despacho y en segundo lugar porque el sujeto activo no ha mostrado interés alguno en las resultas del proceso, y considerando que el despacho ha realizado las diligencias tendientes a que se impulse el proceso por medio de los requerimientos previos, sin que se hubiera demostrado interés en continuar con esta actuación, esta Judicatura teniendo en cuenta el termino transcurrido.

A esta conclusión llegó el despacho, al verificar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) , sin hallar mensaje de datos alguno proveniente de la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en cita.

Así las cosas, se dará aplicación al desistimiento tácito tal como lo prevé el inciso 2º numeral 1º del art. 317 del C.G.P., que reza:

***“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***  
(Destacado por el juzgado)

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a la parte actora, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 365 del CGP.

Por tanto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor RODRIGO JOSE RIVERA MOMPOTES identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10536387, a través de practicante de consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, y en contra de la señorita DIANA MARCELA RIVERA, con cédula de ciudadanía No. 1061812547, de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior, que la demanda queda sin efecto alguno.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, la presente actuación queda terminada bajo la citada figura jurídica, y sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por lo considerado en la motivación de este proveído.

**QUINTO:** Entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, con las constancias del caso. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada en físico. (Inciso final Literal g) numeral 2º art. 317).

**SEXTO: ORDENAR** el archivo definitivo de este expediente haciendo las anotaciones del caso, tanto en libros como en Sistema Justicia Siglo XXI y expediente digital, una vez quede en firme este pronunciamiento.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8187a97d5f19f402dd49a30669cd72ca3688d1a5126d49718070e7f4ae92d3fa**

Documento generado en 27/04/2023 11:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**